



Maria Cristina Ruiz

Abogada

Calle 10 No 3-60 Ofic. 201-202 --- cristina.ruiz78@hotmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad.

RADICACION **2019 - 84**

DEMANDA **VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE **SAMUEL DELGADO TAMAYO**

DEMANDADO **NINA ESPERANZA CORREAL VELASQUEZ**

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

MARIA CRISTINA RUIZ RENGIFO, obrando como apoderada judicial del señor **SAMUEL DELGADO TAMAYO**, en calidad de demandante de RECONVENCION por medio del presente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN al auto publicado el día 27 de octubre del 2021 de la siguiente manera.**

El auto recurrente el juzgado preciso lo siguiente:

REVISADO el trámite en el presente asunto, observa el despacho que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, notificado por estados el 08 de julio del mismo año (téngase en cuenta el inicio de la pandemia del Covid-19), se aceptó la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesta en RECONVENCION por el demandado en el REIVINDICATORIO señor SAMUEL DELGADO TAMAYO y en contra de la señora NINA ESPERANZA CORREAL VELÁSQUEZ, habiendo ordenado en el citado auto, punto 8º, que el demandante debía hacer las diligencias para cumplir con el emplazamiento y aportar la fijación de la valla, concediendo el término de 30 días el cual feneció el 21 de agosto de 2020, por ende, el despacho procede a dar aplicación a lo establecido por el artículo 317, numeral 1º del C.G.P., al no haberse cumplido con la orden dada. Por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesta como demanda de RECONVENCION por el demandado en el REIVINDICATORIO señor SAMUEL DELGADO TAMAYO, conforme lo señalado por el artículo 317, numeral 1º del C.G.P., por desistimiento tácito.



María Cristina Ruiz

Abogada

Calle 10 No 3-60 Ofic. 201-202 --- cristina.ruiz78@hotmail.com

Me permito indicar al señor Juez que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS le habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en trece (13) veces, mientras que el número de países afectados se habla triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Que la propagación del Coronavirus COVID-19 tarjo mucha crisis anivel nacional aumentando el desempleo generando una perturbación grave y extraordinaria en el orden económico.

Que mediante el Decreto 564 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración justicia, debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, se suspendieron todos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas y los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. Progresivamente ha levantado la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad ha considerado viable en el marco de su autonomía.



María Cristina Ruiz

Abogada

Calle 10 No 3-60 Ofic. 201-202 --- cristina.ruiz78@hotmail.com

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar .la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia.

Que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.

Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Que no obstante las medidas adoptadas en materia de justicia bajo el amparo de la emergencia declarada en el Decreto 417 de 2020 estas resultan insuficientes frente al grave impacto que en relación con la prestación del servicio de justicia ha producido la prolongación de las medidas de aislamiento, situación que .no podía ser prevista al inicio de la emergencia sanitaria. De igual manera, persiste la situación de riesgo de contagio, por lo que los efectos de la emergencia han sido mucho mayores que los esperados. Así mismo, en razón de la incertidumbre sobre la evolución de la pandemia, no es posible conocer el momento preciso en que se podrá prestar con normalidad el servicio de justicia.

Y en fin se ditaron una serie de medidas para evitar el contagio de muchos trabajadores judiciales y en especial aquellos con comorbilidades, es así como el 04 de Junio del 2020, el decreto 806 regula todas las anteriores actuaciones con el fin de que los funcionarios trabajen desde casa

Por esa razón para el 08 de Julio del 2020, el juzgado mediante estado electrónico publico la admisión de la demanda denReconvencion en los siguientes términos.



María Cristina Ruiz

Abogada

Calle 10 No 3-60 Ofic. 201-202 --- cristina.ruiz78@hotmail.com

, RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por el señor SAMUEL DELGADO TAMAYO en contra de HEREDEROS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y CONTRA NINA ESPERANZA CORREAL VELÁSQUEZ

2.- TRAMITAR la demanda por la vía del proceso VERBAL, de conformidad con el numeral 375 Y S.s. DEL CG.P.

3.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada y de conformidad con el art. 91 del CG.P., para lo cual se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20).

4.- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los inciertos e indeterminados de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108 y 375 numeral 7 del CG.P., el cual se puede efectuar en el OCCIDENTE- EL PAIS, diarios de amplia circulación nacional.

5. ORDENASE la inscripción de la presente demanda de conformidad con el art. 375 numeral 6 del CG.P., en el folio de matrícula 370-404769, librese oficio al registrador de instrumentos públicos de Cali. n.-

n.- Librese oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

7.- TENGASE por notificado por conducta concluyente a la demandada NINA ESPERANZA CORREAL VELÁSQUEZ, por ser la parte demandante dentro del proceso inicial (reivindicatorio de dominio)

8.- REQUIERASE a la parte demandante para que proceda con el trámite correspondiente al emplazamiento ordenado en el presente auto, y la fijación de la Yalla contenida en el numeral 7 del art. 375 del c.G.P, dentro del término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito de la presente demanda ART. 317 NUMERAL 1 del c.G.P.

Es así como para el día me dispongo a dar respuesta a la admisión de la demanda en los siguientes términos

Con fecha en estado del día 8 de Julio 2020, el señor Juez ADMITIO la demanda de la referenciada y en ella manifestó lo siguiente:

4.- ORDENAR el Emplazamiento de los inciertos e indeterminados de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108 y 375 numeral 7 del CG.P., el cual se puede efectuar en el OCCIDENTE- EL PAIS, diarios de amplia circulación nacional.

Me permito indicar al señor Juez que El Decreto 806 del 2020, trajo modificaciones expresas con respecto a los Emplazamientos, razón por la cual solicito al despacho realizar las mismas como lo indica el decreto



María Cristina Ruiz

Abogada

Calle 10 No 3-60 Ofic. 201-202 --- cristina.ruiz78@hotmail.com

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

5. ORDENESE la inscripción de la presente demanda de conformidad con el art. 375 numeral 6 del CG.P., en el folio de matrícula 370-404769, líbrese oficio al registrador de instrumentos públicos de Cali.

Este es de resorte del Juzgado

6.- Líbrese oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a[[instituto Geográfico Agustín 1jf] Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Este es de resorte del Juzgado

8.- REQUIERASE a la parte demandante para que proceda con el trámite correspondiente al emplazamiento ordenado en el presente auto, y la fijación de la valla contenida en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P, dentro del término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito de la presente demanda ART. 317 NUMERAL 1 del C G.P.

Me permito allegar al despacho, foto de la Valla, que se exhibe en el predio motivo del proceso.

Como el señor Juez Puede observar, el petitiun del señor Juez, fue respondido a tiempo con fecha 21 08 del 2020 y con las normas legales vigentes para estas notificaciones como lo es.

ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo [111](#) del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



María Cristina Ruiz

Abogada

Calle 10 No 3-60 Ofic. 201-202 --- cristina.ruiz78@hotmail.com

Veó con extrañeza que el juzgado está resolviendo desistimiento tácito en una actuación que según el decreto 806 del 2020, para esa fecha era de menester del despacho, pues como se puede evidenciar en el documento enviado por mí al despacho con fecha 21 08 del 2020, se envió la valla que si era de mi menester.

por otro lado veo que con dicha actuación de parte del juzgado está vulnerando el art 13 constitucional, toda vez que si se ve en los estados electrónicos y la consulta del proceso, la demanda principal (reivindicatoria) tuvo su última actuación el día 16 de Octubre del 2020 y a este no se le está aplicando la medida tacita, solo al demandante en reconvención y no veo que se está si, pues no se está siendo equitativo por cuanto la demanda reivindicatoria ha dejado de actuaciones, y pues este contesto la demanda en reconvención con fecha 16 de octubre del 2020 y desde ese momento no ha realizado actuaciones tal como lo indica el art 375 del C G P. Por Tal Motivo Si Se Dictó El Desistimiento tácito Para La Demanda De Declaracion De Pertenencia Bebió Dicare También Para Demanda Reconvención

por otro lado soy apoderada del demandante en Honores causa, pues como se ve el señor SAMUEL DELGADO TAMAYO goza de amparo de pobreza y hasta la fecha el juzgado no le ha nombrado un Abogado para que lo represente.

Por todo lo anteriormente dicho solicito al señor juez, dejar sin efecto el auto del 27 de octubre del 2021, y dejar que se siga con la demanda de PERTENENCIA y se sirva corregir las actuaciones, pues no creo justo este mandato del señor juez

Anexo documentos enviados el día 21 de agosto 2021

Notificaciones

Calle 10 No, 3-60 Of 201 del edificio Fidalgo de Cali – Tel: 3137324714, Correo electrónico. cristina.ruiz78@hotmail.com.

De usted;



María Cristina Ruiz

Abogada

Calle 10 No 3-60 Ofic. 201-202 --- cristina.ruiz78@hotmail.com

MARIA CRISTINA RUIZ RENGIFO

C.C. No. 59.665.937 de Tumaco (Nariño)

T.P. No. 158.956 del C.S.J.